

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN LUIS

Martes veinticinco [25] de mayo de dos mil Veintiuno [2021]

**INTERLOCUTORIO N° 040-2021/**  
[CIVIL N° 015-2021]

|            |                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA-                                                                                                                                                                                                                         |
| Demandante | BANCO DE LAS MICROFINANZAS “BANCAMÍA S.A.”<br>NIT. 900215071-1                                                                                                                                                                                     |
| Demandados | ELMER ALBERTO GALEANO, CC. 70.353.615<br>IVAN DARÍO GALEANO CUERVO, CC. 70.353.910                                                                                                                                                                 |
| Radicado   | 05-660-40-89-001-2020-00066-00                                                                                                                                                                                                                     |
| Asunto     | - RECHAZA SOLICITUD MAF COLOMBIA S.A.S. DE<br>LEVANTAMIENTO EMBARGO VEHÍCULO DE PLACA: KAS-725<br>-MODIFICA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y<br>DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES EN ESTE PROCESO.<br>-ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN [ART. 440-2 C.G.P.] |



Vista la solicitud impetrada por la Apoderada de MAF COLOMBIA S.A.S., al interior de este proceso Ejecutivo, promovido por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS “BANCAMÍA S.A.”, NIT 900215071-1, en contra de ELMER ALBERTO GALEANO y el señor IVÁN DARÍO GALEANO CUERVO, se advierte que la señora Apoderada de MAF COLOMBIA S.A.S., no es sujeto procesal en este proceso, por lo que, no le asiste legitimidad para elevar la petición deprecada, que tiene que ver con el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DEL VEHÍCULO DE PLACAS: KAS-725.

No obstante, de conformidad a lo previsto en el Artículo 48 y Ss de la Ley 1676 de 2013, se hace saber a la señora apoderada, que se dará prelación a la medida de MAF COLOMBIA S.A.S, de acuerdo a lo estipulado en dicha normatividad.

Ahora, revisado minuciosamente el expediente, observa el Despacho que, se incurrió en una imprecisión al momento de decretar la medida cautelar, mediante auto del 02 de septiembre de 2020 (Interlocutorio N° 164), consistente en el EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS DEL VEHÍCULO DE PLACAS KAS 725, dado que, para esa fecha ya se encontraba inscrita la garantía mobiliaria decretada por este Despacho por auto del 24 de Enero de 2020, en el proceso de “APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO AUTOMOTOR- KAS 725 PAGO DIRECTO”, promovido MAF COLOMBIA S.A.S., a través de Apoderada Judicial, en contra de ELMER ALBERTO GALEANO, Cc. 70.353.615, que cursa en este Despacho bajo el Rdo: 056604089001-**2019-00272**; en el cual se ordenó en el NUMERAL SEGUNDO la APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO DE PLACAS KAS 125 y la cual fuera inscrita ante CONFECÁMARAS, **el “06 de MAYO DE 2019 N. FOLIO 20190506000013300”**, el cual se pone en conocimiento del Apoderado de la parte interesada, en la notificación de esta providencia.

Tenemos que el artículo 29 de la C.N. Establece que “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.” En concordancia con el artículo 7 del C.G.P., que establece el principio de legalidad en tanto que todo proceso debe adelantarse en la forma establecida en la ley. Así entonces el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo anterior, entendiendo que el carácter fundamental del debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad, al cual debemos de ajustarnos los operadores jurídicos, respetando las formalidades propias de cada juicio, en apego a la normatividad que rige la materia Art 466 C.G.P , como quiera que en virtud del artículo 48 de la ley 1676 de 2013, que establece “*Una garantía Mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro...tendrá prevalencia sobre aquella garantía que no hubiere sido Inscrita*”

La garantía mobiliaria referida a favor del acreedor MAF COLOMBIA S.A.S. tiene prelación sobre la medida cautelar solicitada y decretada al interior del presente

proceso ejecutivo, por lo que se modificará la decretada en ese sentido por este Despacho y en su lugar se ordena el EMBARGO DE REMANENTES, que pudieran resultar del proceso de “APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO AUTOMOTOR- KAS 725 PAGO DIRECTO”, promovido MAF COLOMBIA S.A.S., a través de Apoderada Judicial, en contra de ELMER ALBERTO GALEANO, Cc. 70.353.615, que cursa en este Despacho bajo el Rdo: 056604089001-**2019-00272**, para lo cual se ordenará oficiar a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIONEGRO –ANT-, a fin de que levante la medida cautelar de embargo inscrita el día 12 de Noviembre de 2020 tal y como reposa en el oficio emanado de esa oficina y que obra en el plenario; así como a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJÍN) a fin de que se deje sin efecto alguno, la orden de inmovilización del multicitado vehículo, comunicada mediante oficio 038 del 23 de Febrero de 2021.

De otro lado y no menos importante, por ser procedente verificará el Despacho si se cumple con los requisitos para ordena continuar con la Ejecución, según se peticiona por el apoderado de BANCAMIA S.A., para lo cual se tiene:

Por auto del 2 de septiembre de 2020, previa demanda instaurada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS “BANCAMIA S.A.”, NIT 900215071-1., a través de Apoderado Judicial, en contra de ELMER ALBERTO GALEANO, Cc. 70.353.615 y el señor IVÁN DARÍO GALEANO CUERVO, Cc. 70.353.910, esta Agencia Judicial libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., NIT. 900.215.071-1**, representada legalmente por SANDRA MOSQUERA CASTRO, Cc. 52'179.051, en su condición de Gerente/Representante legal *–o quien haga sus veces–*, en contra de **ELMER ALBERTO GALEANO, Cc. 70'353.615**; y el Señor **IVÁN DARÍO GALEANO CUERVO, Cc. 70'353.910**, por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS [\$8'184.690] M.L.**, por concepto de **CAPITAL**, respecto del **PAGARÉ N° 259-70353615**, más, los intereses **MORATORIOS** causados desde el **5 de octubre de 2019**, fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación, hasta que se produzca el pago de la obligación demandada, *que serán liquidados a la tasa máxima legal vigente, permitida por la Superintendencia Financiera* y las **COSTAS** que se llegaren a causar.

El pago de la anterior obligación, debía efectuarse por parte de los demandados en un término de cinco [5] días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

En la misma providencia se decretaron las medidas cautelares que se relacionan a continuación, de las cuales obran las respectivas respuestas en el plenario, advirtiendo que por parte de las entidades bancarias a quienes se les comunicó la medida de embargo, no se ha efectuado retención alguna a los demandados.

De igual forma, por auto del 19 de febrero de 2021, se aceptó el DESISTIMIENTO de la medida Cautelar EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio, denominado “**ÁVICOLA EL ANTIOQUEÑO**”, con **Matrícula N° 109686** ubicado en el municipio de San Luis, Antioquia, denunciado por el demandante como de propiedad del demandado, **ELMER ALBERTO GALEANO**, para lo cual se libró el oficio de rigor.

- **“DECRÉTASE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del establecimiento de comercio **“AVICOLA EL ANTIOQUEÑO”**, con **Matrícula N° 109686** ubicado en el municipio de San Luis, Antioquia, denunciado por el demandante como de propiedad del demandado, **ELMER ALBERTO GALEANO** [Art. 593 del C.G.P.] Oficiese en tal sentido a la **CÁMARA DE COMERCIO** que corresponda, a fin de que se proceda a la Inscripción de Embargo pertinente.
- **DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS DEL VEHÍCULO DE PLACAS: KAS 725, tipo Camioneta, Servicio: Particular, Marca RENAULT, Modelo: 2015, Número de Chasis: 9FBHSRAJ6FM281169, Color: Gris Comet; matriculado en la Secretaría de Tránsito de Rionegro, Antioquia –con garantía a favor de MAF COLOMBIA S.A.S.-de propiedad del demandado ELMER ALBERTO GALEANO, Cc. 70.353.615, como se desprende del documento anexo, “RUNT”, obrante a folios 10-13. Líbrese el Oficio pertinente.**

Una vez allegado al proceso el **COMPROBANTE DE REGISTRO DE LOS EMBARGOS** decretados, y, el **CERTIFICADO** que demuestre la titularidad del bien perseguido en cabeza del aquí demandado, **ELMER ALBERTO GALEANO, Cc. 70.353.615**, se procederá con el trámite respectivo.

- **DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posean los demandados **ELMER ALBERTO GALEANO, Cc. 70.353.615** y el Señor **IVÁN DARÍO GALEANO CUERVO, Cc. 70.353.910**, en **Cuentas de Ahorros, Corrientes, Certificados de Depósitos Judiciales u otros productos financieros**, en las siguientes Entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMÍA S.A.”**

El **MANDAMIENTO DE PAGO** les fue notificado a los ejecutados, en la forma ordenada por el artículo 91 del C.G.P., y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en fecha “14-10-2020”; sin que dentro del término de ley hubieren formulado excepción de mérito alguna y menos procedieron a cancelar la obligación contraída con la Entidad demandante.

Toda vez que los ejecutados no formularon excepciones, se procederá como lo dispone el artículo 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES/**

El Título Valor aportado por la parte actora, como base de recaudo Ejecutivo – **PAGARÉ N° 259-70353615-** y que sirvió para librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores, prestan mérito suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución, pues del mismo se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, lo cual da derecho al acreedor a perseguir su cancelación sobre los bienes de los opositores.

En consecuencia y dado que los demandados dentro de la oportunidad que la ley les concede no procedieron a cancelar la obligación, como tampoco formularon excepciones de mérito, como ya se dijo, habrá de ordenarse llevar adelante la ejecución en su contra, con el objeto de que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, decretando el remate y avalúo de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, de ser procedente, practicar la liquidación del crédito, a la vez que se ordenará a los ejecutados al pago de las Costas ocasionadas con el litigio.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365, Numerales 1-2 del C. G. P., con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003 C. S. de la Judicatura; las **AGENCIAS EN DERECHO** se tasan en el equivalente al **5%** del valor del crédito, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS [\$573.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta los intereses causados

a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS [ANTIOQUIA]**,

### **RESUELVE/**

**PRIMERO/ RECHAZAR** la solicitud impetrada por la Apoderada de MAF COLOMBIA S.A.S., al interior de este proceso Ejecutivo, promovido por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS “BANCAMÍA S.A.”, NIT 900215071-1, en contra de ELMER ALBERTO GALEANO y el señor IVÁN DARÍO GALEANO CUERVO, de ordenar el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DEL VEHÍCULO DE PLACAS: KAS-725, por falta de legitimidad por no ser Sujeto procesal en este proceso, advirtiendo que se dará prelación a la medida de MAF COLOMBIA S.A.S, de acuerdo lo estipulado en los artículos 48 y Ss de la Ley 1676 de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO/ MODIFICAR** la medida cautelar decretada por Auto INTERLOCUTORIO N° 164 del 2 de Septiembre de 2020, al interior del presente proceso Ejecutivo, en lo que tiene que ver con el “**EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS DEL VEHÍCULO DE PLACAS: KAS 725, tipo Camioneta, Servicio: Particular, Marca RENAULT, Modelo: 2015, Número de Chasis: 9FBHSRAJ6FM281169, Color: Gris Comet; matriculado en la Secretaría de Tránsito de Rionegro, Antioquia –con garantía a favor de MAF COLOMBIA S.A.S.-“; para lo cual se ordenará oficiar a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIONEGRO –ANT-, a fin de que levante la medida cautelar de embargo inscrita el día 12 de Noviembre de 2020 tal y como reposa en el oficio emanado de esa oficina y que obra en el plenario; así como a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJÍN) a fin de que se deje sin efecto alguno, la orden de inmovilización del multicitado vehículo, comunicada mediante oficio 038 del 23 de Febrero de 2021.**

En su lugar, se ordena el EMBARGO DE REMANENTES, que pudieran resultar del proceso de “APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO AUTOMOTOR- KAS 725 PAGO DIRECTO”, promovido MAF COLOMBIA S.A.S., a

través de Apoderada Judicial, en contra de ELMER ALBERTO GALEANO, Cc. 70.353.615, que cursa en este Despacho bajo el Rdo: 056604089001-**2019-00272**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, procédase a tomar atenta nota de la medida en los términos del artículo 446, inc. 3 ibídem.

**TERCERO/** SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS “BANCAMÍA S.A.”, NIT 900215071-1, a través de Apoderado Judicial, en contra de ELMER ALBERTO GALEANO, Cc. 70’353.615; y el Señor IVÁN DARÍO GALEANO CUERVO, Cc. 70’353.910, por la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS [\$8’184.690] M.L., por concepto de CAPITAL, respecto del PAGARÉ N° 259-70353615, más, los intereses MORATORIOS causados desde el 5 de octubre de 2019, fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación, hasta que se produzca el pago de la obligación demandada, *que serán liquidados a la tasa máxima legal vigente, permitida por la Superintendencia Financiera.*

**CUARTO/** Practíquese la liquidación del crédito, en la forma ordenada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO/** ORDENASE EL REMATE Y AVALÚO de los embargados y de los bienes que se llegaren a embargar en este asunto, de ser procedente, de conformidad con el Art. 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

**SEXTO/** Se Condena a los demandados al pago de las COSTAS causadas con el litigio. Se fija por concepto de AGENCIAS EN DERECHO el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS [\$573.000, 00] M.L, teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

**SÉPTIMO/** Notifíquese por Estados, advirtiendo que la presente decisión, respecto a la ORDEN DE CONTINUAR LA EJECUCIÓN, no admite ningún recurso –Art. 440 inc. 2° C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/**

**Firmado Por:**

**JULIANA JARAMILLO MORENO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SAN LUIS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93ae9de15afb2064a9cac67863ff3c9c89342564abd0a9a70dc2a40b3ae7e236**

Documento generado en 25/05/2021 04:03:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**